

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Hoy es una mujer de gran fortuna personal. Me desconcertó al principio tal circunstancia, por cuanto, al arribar a esta ciudad, no parecía contar con ningún dinero, amigos o conocidos.

El hecho de su rápido cambio de fortuna aparece explicado en el recorte que acompaño a la presente

Como usted verá se trata de un reportaje. El entrevistado, un tal Thomas Campbell es tasador de Sotherby's (famosa casa inglesa de remates). En él expresa la sorpresa que le causara la aparición de la "colección de los Fuegos" de estampillas postales.

Según refiere el cronista, un riquísimo industrial irlandés, Douglas Mitchell, con residencia en Roma durante la segunda guerra, fue acusado por el gobierno de Benito Amilcare Andrea Mussolini, de espionaje a favor de los aliados.

El señor Mitchell fue arrestado pero, de alguna manera, logró enviar 23 cartas a su esposa en Londres. En ellas fue pegando de a una por vez, estampillas de gran valor filatélico, la colección conocida como "de los Fuegos", en las que, con toda previsión, había invertido gran parte de su fortuna, tal vez sabiendo el riesgo que corría.

De los registros aliados que se conservan, pude verificar que Douglas Mitchell fue torturado hasta morir por los matones del César de Aserrín.

Su esposa murió poco después en un accidente.

De sus dos hijos, Tom y Sean, se sabe bastante poco. Se presume que Tom murió durante los bombardeos, dejando dos hijas pequeñas, Roberta y Victoria Mitchell. Sean desapareció durante el armisticio. Había sido condecorado en tres oportunidades por su destacada actuación en el frente. Es elemental que Victoria se hizo de las cartas, ya que fue ella quien cobró el producto de la subasta y pagó las comisiones.

Temo informarle que se trata de una dama de escasa virtud y reputación dudosa. Ha testificado en dos oportunidades, como tercera implicada en publicitados juicios de divorcio.

Le acompaño asimismo, una fotografía de ella aunque, debo acotar, no le hace justicia.

Sin otro particular, espero sus órdenes para ampliar el presente informe en el sentido que mejor convenga a sus intereses.

Atentamente,

D. N. Walsh

Detective privado de la Ciudad de New York

CONSULTAS JURÍDICONOTARIALES

*I. CONVENCIÓN MATRIMONIAL EN EL EXTRANJERO. Incidencia sobre el
asentimiento conyugal*

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

DOCTRINA: I. La convención matrimonial celebrada por los esposos durante el matrimonio conforme a la ley del país donde los cónyuges establecieron su primer domicilio (en el caso Chile), debe reputarse válida en nuestra República por aplicación de lo dispuesto por el art. 163 Cód. Civil (ley 23515).

II. No debe requerirse el asentimiento conyugal establecido por el art. 1277 Cód. Civil para disponer de un inmueble adquirido por un cónyuge durante la vigencia de su matrimonio cuyo régimen patrimonial se rige por una convención matrimonial que establece la separación de bienes otorgada con anterioridad a la compra, aun cuando esta última circunstancia no se haya consignado en el título. No obstante, será necesario el asentimiento cuando el bien constituye el asiento del hogar conyugal existiendo hijos menores o incapaces.

III. Corresponde considerar propio el bien adquirido con dinero proveniente de una indemnización de guerra, cuya causa es anterior a la celebración del matrimonio.

(Dictamen de la Comisión Asesora de Consultas Jurídicas sobre la base de un proyecto de la escribana Rosa Marta Axelrud de Lendner, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 8 de noviembre de 1989) (Expte. 5926 - A - 1989) .

ANTECEDENTES: Con fecha 27 de octubre de 1966 se adquiere un inmueble por escritura en cuyo texto la compradora expresó ser casada en primeras nupcias, ". . .de quien se encuentra separada de hecho sin voluntad de unirse desde hace aproximadamente cinco años..." (fs. 3 del expte.). Asimismo, en dicha escritura agregó: "...Que el dinero con que efectúa esta compra le corresponde en virtud de haberle sido girado por la República Federal Alemana como indemnización de guerra.. ." (ver fs. 5 vta.).

OBJETO DE LA CONSULTA: La escribana E. L. A. se presenta a fs. 8 formulando consulta acerca de la posibilidad de prescindir del asentimiento conyugal establecido por el art. 1277 del Código Civil, para la escritura de venta de un inmueble cuya titular de dominio es casada y con régimen de separación de bienes en la República de Chile, radicación del primer domicilio conyugal.

A los efectos respectivos, adjunta fotocopia de la documentación obrante en su poder, a saber: a) de la escritura de adquisición del inmueble, ya relacionada (fs. 3), y b) de la partida de matrimonio, celebrado en la República de Chile el 18 de julio de 1948 (fs. 1), al dorso de la cual obra inscripta nota sobre la escritura pública de fecha 7 de junio de 1949 pasada ante el notario de Valparaíso don "...", por la cual los cónyuges se hubieron separado totalmente de bienes.

CONSIDERACIONES: De la escritura prerrelacionada surgen dos aspectos a tener en cuenta: uno, la manifestación de la compradora de encontrarse casada y separada de hecho sin voluntad de unirse, y el otro, la declaración de la compradora del origen del dinero con el que realiza esa compra. Sin perjuicio del análisis de los mismos, debe también considerarse la circunstancia de regir para la compradora, al momento de la adquisición, un régimen de separación total de bienes, aunque ella no lo hubo manifestado en la escritura en cuestión.

Respecto al primer aspecto a evaluar, va de suyo que la mera manifestación

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de encontrarse la compradora separada de hecho y sin voluntad de unirse no produce efectos en relación con las facultades dispositivas de los cónyuges, de manera que esa sola manifestación no sería suficiente para que pudiera prescindirse de la aplicación del art. 1277 del Código Civil.

Con referencia al caso concreto de mediar separación total de los bienes de los cónyuges "...", inscrita al dorso del acta de matrimonio de ambos, lo que completa a mi juicio el requisito esencial de publicidad, no obsta a que la actual vendedora lo presente a la notaria interviniente en el acto de enajenación, ya que con dicho certificado e inscripción del régimen de separación acredita fehacientemente: a) que el primer domicilio conyugal se hallaba constituido en la República de Chile, y b) que la escritura de separación total de bienes (año 1949) era anterior a la fecha de la escritura de compra (año 1966), y por lo tanto, demuestra sin duda alguna que para la época en que hubo adquirido el inmueble era vigente el régimen de separación de bienes.

La República de Chile no fue signataria del Tratado de Montevideo, y esta circunstancia hubiera revestido vital importancia de no hallarse actualmente vigente la ley 23515, ya que la doctrina y conclusiones a las que arriba no hubieran sido sino contrarias a las presentes, porque por no haber suscripto dicho Tratado, no le hubiera cabido a ese régimen patrimonial matrimonial de separación de bienes el reconocimiento de nuestro país, para sus efectos aquí.

En la República de Chile, después del año 1943, los cónyuges pudieron celebrar convenciones matrimoniales durante el matrimonio, mediante las cuales podían optar por un régimen de separación de bienes. Recientemente, con la sanción de la ley 10791 se agregó la posibilidad de "realizar acuerdos de separación de bienes total o parcial, durante el matrimonio" (Axelrud de Lendner, Rosa Marta y Massa, María Evelina: "Aspectos del régimen patrimonial matrimonial - Convenciones matrimoniales - Contratación entre ex cónyuges, trabajo presentado en la XVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de esta Capital, agosto/1989, pág.2).

En la actualidad, en nuestro país, y más específicamente en esta materia, no hay duda alguna que es de aplicación el art. 163 del Código Civil (ley 23515) que establece: "Las convenciones matrimoniales y las relaciones de los esposos con respecto a los bienes, se rigen por la ley del primer domicilio conyugal, en todo lo que, sobre materia de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de ubicación de los bienes. El cambio de domicilio no altera la ley aplicable para regir las relaciones de los esposos en cuanto a los bienes, ya sean adquiridos antes o después del cambio". De la atenta lectura de esta norma se desprende que ella le es aplicable al caso en consulta.

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por "materia de estricto carácter real"? Al respecto, Margarita Argúas señala que no sólo ello se refiere a lo que sobre derechos reales tipifica normativamente nuestro Código Civil, en sus arts. 2503 y ss., sino "a todo lo que se refiere a: publicidad, tradición, registración, forma, carácter taxativo de los mismos, especialidad y sobre

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

todo el modo como se adquieren y transfieren los derechos reales y a la solemnidad y publicidad que requiere esa adquisición y transferencia" (Argúas, Margarita. Revista del Notariado, año 1971 - julio/agosto, pág. 1235).

La cuestión es, entonces, determinar si el asentimiento conyugal requerido por el art. 1277 del Código Civil es materia de estricto carácter real. En el trabajo presentado juntamente con María Evelina Massa en la XVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos local, en agosto último se sostiene que no lo es, como principio general, con la excepción que se establece más adelante, y en tal sentido fue la ponencia que hubimos elevado. Debe entenderse que el asentimiento conyugal no configura materia de estricto carácter real, y coincidimos en tal sentido, entre otros, con Cacciari, Norberto ("Aspectos...", trabajo presentado en la misma Convención, pág. 12), que a su vez cita en el mismo sentido a Boggiano y a Pelosi, en cuanto a que "no podemos enmarcar el asentimiento conyugal en una relación de carácter real, sino que, tal como fue desarrollado en teoría, se perfiló con nitidez su equivalencia a una declaración de conformidad con el negocio jurídico ajeno". Es decir, que cae dentro del ámbito de los derechos personales.

A su vez, Clariá, Eduardo A. ("El régimen patrimonial matrimonial en el derecho internacional privado", trabajo presentado en la aludida Convención, agosto/1989, pág. 6) señala que "El mismo - se refiere al asentimiento conyugal - rige en el orden interno, pero cuando el caso presenta elementos extranjeros, la solución es distinta. En efecto, si conforme a lo dispuesto precedentemente, resultara aplicable al caso una ley extranjera, que no exigiera dicho requisito para disponer de los bienes del matrimonio, no corresponde exigirlo en nuestro país", por no estar comprometido el orden público internacional.

Sin embargo, a ese principio general se opone como excepción la circunstancia de que, si el bien objeto del negocio jurídico es sede del hogar conyugal, y hubiere hijos menores o incapaces, aun siendo propio, o mediando convención matrimonial o divorcio, la preceptiva del art. 1277 del Código Civil para ese supuesto especial se hace exigible.

En idéntico sentido se expidió el plenario de la XVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de esta Capital, que estableció: "II. Convenciones prematrimoniales. Efectos en la República de las celebradas en el extranjero. Las convenciones matrimoniales celebradas por los esposos cuyo primer domicilio conyugal estuvo radicado en el extranjero, serán regidas por la ley de aquel lugar (art. 163, Cód. Civil seg. ley 23515). Producirán plenos efectos en nuestra República salvo en materia de estricto carácter real (constitución, transmisión, extinción y publicidad). Tampoco se reconocerán sus efectos si conculcan el orden público internacional argentino (art. 14, incs. 1°, 2° y 3° Cód. Civil). Se entienden por tales, entre otros supuestos, el régimen de responsabilidad de los cónyuges frente a terceros (art. 6°, ley 11357); y por la disposición del inmueble propio, sede del hogar conyugal, si hubieren hijos menores o incapaces (art. 1277 última parte Cód. Civil) . . .

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El segundo aspecto a considerar, en cuanto al análisis de la escritura de referencia, hace advertir que la adquirente hizo mención del origen del dinero en la escritura de compra, conforme lo dispuesto por el art. 1246 del Código Civil, que prescribe: "Los bienes raíces que se compraren con dinero de la mujer, son de la propiedad de ella ,si la compra se hiciese con su consentimiento y con el fin de que los adquiriera, expresándose así en la escritura de compra, y designándose cómo el dinero pertenece a la mujer". Dado que dicha norma legal no ha sufrido modificaciones y con la sanción de los derechos civiles de la mujer y la reforma de la 17711 ya no se hace exigible el consentimiento del marido y su especificación de cómo le pertenece, debiendo interpretarse la misma con amplitud y reconociendo la facultad de determinar el origen de los fondos aplicados a la compra de bienes inmuebles, por igual a marido y mujer. (Conforme León Hirsch, "Aspecto del régimen patrimonial matrimonial - Bienes propios - Expresión del origen de los fondos", trabajo presentado en la referida Convención). De modo que, atento la norma precedente, fue cumplida la exigencia de la misma.

Por último, habrá que determinar si el dinero proveniente de la indemnización de guerra reviste la calidad de propio.

Las indemnizaciones que la República Federal de Alemania otorgó a los infortunados que padecieron el horror que ella significó, trató de compensar tres situaciones: 1) la de quienes físicamente sufrieron sus consecuencias directas por haber vivido en los países ocupados por Alemania, entre los años 1939 y 1945, en campos de concentración y exterminio; 2) los que sufrieron indirectamente sus consecuencias, a través de la pérdida de familiares consanguíneos, y 3) los que perdieron bienes, por confiscación o destrucción, durante ese lapso.

Mazzinghi, Jorge A. (Derecho de familia, t. II, pág. 149) señala que "con relación a las indemnizaciones por daños personales, tanto el honor como la integridad física del cónyuge son bienes personalísimos y la indemnización del daño que hubiere padecido uno de ellos, no puede ser sino propia de quien la sufrió". Esta doctrina le sería aplicable al primer supuesto. Con referencia al segundo supuesto, el objeto de la indemnización es compensatoria de la pérdida de familiares consanguíneos; en tal caso, es obvio que se trataría de un dinero propio, ya que le es conferida sólo al cónyuge que sufrió tal pérdida. En el último de los supuestos, si hubiera mediado pérdida o destrucción de cosas, sería de aplicación el principio de subrogación real, previsto en el art. 1267 del Código Civil, que dispone: "La cosa adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de adquisición le ha precedido y se ha pagado con bienes de uno de los cónyuges".. (Coincidente, Mazzinghi, op. cit.). De manera que si el daño hubiera ,sido en las cosas, la indemnización compensaría en el patrimonio de la mujer la pérdida sufrida, y de acuerdo al principio de subrogación real que venimos enunciando, esa compensación tendría el mismo carácter que el bien o bienes dañados o destruidos.

Si se observa la circunstancia de que la pérdida de los bienes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

presumiblemente debió haberse producido durante los años 1933 y 1945, y que la indemnización por tal pérdida o destrucción de los mismos tiene por objeto su resarcimiento, y sin perjuicio de esto, que el matrimonio de la compradora se celebró en el año 1948, no cabe otra postura que la de afirmar que esa indemnización por pérdida de bienes reviste la calidad de propia, ya que de cualquier forma el hecho se produjo con anterioridad a la celebración del matrimonio.

CONCLUSIONES: 1) En relación directa con la consulta formulada, y presumiéndose que no se está frente a la disposición de un bien sede del hogar conyugal en que existan hijos menores o incapaces (habida cuenta de la manifestación de la separación de hecho sin voluntad de unirse, y la edad de la titular de dominio), debe concluirse que, mediando régimen de separación total de bienes inscripto, según escritura pública celebrada por los cónyuges en el extranjero, a su vez lugar del primer domicilio conyugal, no debe requerirse el asentimiento conyugal del cónyuge de la vendedora, aunque la circunstancia de la existencia del régimen de separación de bienes, inscripta a la época de la escritura de compra, no se hubiera relacionado en ésta. Ello es así, por cuanto el asentimiento conyugal no es materia de estricto carácter real, y por lo tanto, es de aplicación la ley del primer domicilio conyugal, que como surge del certificado de matrimonio, es la República de Chile.

2) No debe exigirse asentimiento conyugal alguno, conforme lo prescribe el art. 1277 del Código Civil, cuando en la escritura de adquisición de un inmueble realizado por la mujer casada, aunque separada de hecho y sin voluntad de unirse, ésta hubiere manifestado que el dinero con el que adquiriría le hubo sido girado por la República Federal de Alemania, como indemnización de guerra, acorde con lo dispuesto por el art. 1246 del Código Civil, siendo el hecho anterior a la celebración del matrimonio.

CONSULTAS ARANCELARIAS

I. CERTIFICACIÓN DE FIRMAS. Rubros a cobrar.

Doctrina: En las certificaciones de firmas se podrá cobrar el costo de las fojas utilizadas, la elaboración de las mismas y honorarios por cada firma que hubiese sido puesta en presencia del escribano tanto en el primer original como en los restantes.

(Dictamen de la Comisión Asesora de Arancel sobre la base de un proyecto del escribano Ricardo A. Armando, aprobado por el Consejo Directivo en sesión de 4 de octubre de 1989) (Expte. 5498 - Z - 1989)

ANTECEDENTES: Se presenta el escribano M. Z. a efectos de consultar cómo se cobra la certificación de firmas tanto en el aspecto honorarios como en el aspecto gastos, poniendo a manera de ejemplo una factura por certificación de firmas en formulario 08.